

entonces habian estado abiertas, y se continuó jugando como ántes (1).

Concluyo este artículo con una reflexion de Tacito, que es muy oportuna para el caso presente: *Nescio si suasurus fuerim omittere potius prævalida et adulta vitia, quam hoc adsequi, ut palam fieret, quibus flagitiis impares essemus* (2).

CAPÍTULO LVI.

Apéndice del capítulo precedente.

EL objeto de este capítulo es un error de algunas legislaciones antiguas y modernas. En el reinado de Luis IX, fué ahorcado solemnemente un cerdo que habia muerto á un muchacho. No ha mucho tiempo que en una capital de Italia se vió un castigo semejante. El pueblo fué espectador de un juicio y de un juez que con todo el aparato de la justicia hizo que fuesen muertos por el brazo de sus minis-

(1) El imbécil Justiniano creyó que podría allanar todas las dificultades, relevando al que perdía de la obligación de pagar, y dándole el derecho de reclamar la suma perdida, en caso de haberla pagado. Dió á esta acción la duración de cincuenta años. Véase la *Ley 15 y ult. C. de aleat.* Pero no advirtió que, tratando de poner un obstáculo á la pasión del juego, daba un golpe peligroso á la buena fé y á la honradez.

(2) Tacit. *Annal.* lib. III, § 53, en una carta del emperador Tiberio al senado acerca del Jujo.

tros algunos perros que habian cometido el delito de seguir con demasiado ímpetu su instinto natural.

Este error fué aun mas comun entre los legisladores antiguos que entre los modernos. Una ley de Dracon condenaba á muerte al caballo ú otro animal que hubiese muerto ó hecho mal á alguno (1). Pausanias refiere que se estendia esta ley á las cosas inanimadas (2); de suerte que si al caerse una estatua, una vasija, columna, etc. mataban ó herian á un hombre que las estaba observando, ó pasaba por debajo de ellas, se formaba inmediatamente un proceso; y la estatua, la columna ó la vasija que habian causado el daño, eran condenadas á ser hechas pedazos. No se exceptuaban de esta ley absurda las obras maestras de Fidias y Praxiteles, y mas de una vez lloró el pueblo y lloraron las musas protectoras de las artes la pérdida de sus mas hermosas y augustas producciones.

La ley de Dracon no fué abolida por Solon, y Suidas y Eusebio nos dicen que estaba tambien establecida en muchos pueblos antiguos (3). Platon, Platon mismo no vió el vicio de esta ley absurda, y tuvo la debilidad de establecer un juicio y una pena contra el jumento homicida, ó contra la cosa inani-

(1) Véase á Guillermo Bud, en el *Comentario sobre la lengua griega.*

(2) Pausan. in *Eliac.*

(3) Euseb. de *Præpar. Evang. lib. V.*

mada que hubiese causado el mismo mal (1). ; Tan cierto es que los errores de un siglo suelen ser desconocidos aun de los hombres mas ilustrados del mismo siglo, miéntras que el mas ignorante de los que nacen despues se sonríe de los errores de sus padres, pero sin fijar la atencion en los que les son substituidos por sus contemporáneos !

A pesar del respeto con que miro á los legisladores antiguos y al filósofo profundo que acabo de citar, no puede menos de parecerme pteril y absurda esta sancion penal contra un jumento ó contra una cosa inanimada; porque en mi concepto desacredita la ley profanando sus sanciones, escita la risa en vez del respeto, puede en cien casos dejar impune al delincuente, por castigar el instrumento de que se sirvió para delinquir; puede en otros cien casos castigar mas la negligencia menor del dueño de la estatua de Praxiteles, que la negligencia mayor del dueño de la vasija hecha por el

(1) *Si jumentum aut aliud animal hominem interficiat, nisi publico in certamine id fecerit, interfecti hominis propinqui id iudicibus deferant, et agrorum curatores illi, quibus quotque propinquus ipse mandavit, iudicent et damnatum jumentum extra regionis fines interficiant. Quod si quid inanime præter fulmen aut aliud telum divinitus missum, anima hominem cadentem ipsum, aut ipsum cadens, privaverit genere propinquos interfecto, proximum in vicinia ad hoc; constituat iudicem; atque hæc et cetera, prout erga mortuum ipsum convenit, pro sui ipsius, et cognationis totius expiatione perficiat. Quod vero damnatum fuerit, ut de animalibus dictum est, exterminetur. Plat. de Legib. Dial. IX.*

mas ignorante artifice; y puede castigar mas el infimo grado de culpa del dueño de un caballo, que el máximo grado de culpa del dueño de un perro. Sin romper aquellos objetos inanimados, ni condenar á muerte el animal que mató á un hombre, ; no se deberia castigar la negligencia ó el dolo de su dueño en el grado de culpa ó de dolo, indicado por las circunstancias que acompañaron al suceso? Entónces vendria á recaer la pena sobre el delincuente, y no sobre el instrumento del delito, y seria proporcionada á su *grado y squalidad*, supuesto que la vasija ó la estatua que al caer podia á lo sumo causar una mutilacion, pero no la muerte, producirá en el mismo grado de culpa ó de dolo una pena inferior á la que se impondria, si resultase efectivamente la muerte.

El lector que tenga presentes mis ideas, verá que con el método que he establecido ni aun seria necesaria una ley particular para este objeto.

CAPÍTULO LVII.

De la impunidad.

QUE ningun delito quede impune en la república; que aun el fugitivo esté sujeto á la vigilancia de las leyes y á su sancion; que la muerte, las cadenas, los azotes, la infamia, la ignominia, la relegacion ó las multas sean siempre consecuencias

inevitables de la violacion de las leyes (1); que esté tan lejos el malvado de esperar que podrá eludir su rigor, como debe estar seguro de su proteccion el ciudadano honrado (2); que se considere la impunidad como un aliciente del delito (3), la indulgencia con el reo como un lazo armado á la probidad y á la seguridad civil (4), las gracias mal dispensadas como otros tantos agravios (5), la vuelta de los desterrados, la libertad de los presos, y el perdon de los condenados, como señales manifiestas de la decadencia de una república (6): he aquí lo que pensaron acerca de la impunidad Platon, Ciceron, y los demas filósofos antiguos, ántes que algu-

(1) *Peccatum nullum impunitum sit, neque profugus ullus aut impunis abeat; sed aut morte plectatur, aut vinculis, aut verberibus, aut ignobiliter sedendo, standoque in sacris, ad extremitates regionis productus, aut pecuniis, ea qua diximus ratione, pœnas luat.* Plat. de Legib. Dial. IX.

(2) Plat. *ibid.*

(3) *Impunitate nihil periculosius est, quæ semper ad deteriora prolabitur.* Ex libris Apoph. Collec. à Bartholomæo Magio.

(4) *Impunitæ injuriæ exemplum omnibus injuriam minatur. Etenim si liceat impunè lædere, quis tutus erit ab improborum violentia?* Id. *ibid.*

(5) *Benefacta male locata malefacta arbitror.* Ennius apud Cic. de Offic. lib. II.

(6) *Perditæ civitates, desperatis omnibus rebus, hos solent exitus exitiales habere, ut damnati in integrum restituantur, vincti solvantur, exules reducantur, res judicatæ rescindantur. Quæ cum accidunt, nemo est, quin intelligat ruere illam rempublicam.* Cic. VII. in Verr.

nos escritores modernos empleasen su elocuencia en demostrar estas verdades no ignoradas.

Montesquieu, que dijo con tanta frecuencia cosas falsas por decir cosas ingeniosas, y queriendo hallarlo todo en sus propios principios, halló en ellos muchas veces el error, favoreció al despotismo, sin advertirlo, tratando del perdon y de las gracias, y mostró cuan falaces eran sus principios, cuando quiso aplicarlos. Dice que en las monarquias *el Príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar;* y añade que *la clemencia del Monarca es necesaria en las monarquias, donde los hombres son gobernados por el honor, el cual exige muchas veces lo que prohíbe la ley* (1).

Si el Príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, resultará que en vez de ser las leyes el dique levantado por la fuerza pública contra las violencias privadas, vendrán á ser un lazo armado por el tirano á la porcion de individuos de la sociedad que no supieron conciliarse su favor, y un objeto de burla y desprecio para el esclavo sagaz que puede violarlas impunemente bajo los auspicios de un eunuco ó de una favorita. Si el Príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, no será el principal interes del ciudadano obedecer las leyes, sino agradar al Monarca. Si el Príncipe debe perdonar, y la ley debe condenar, el juez que prostituyó la justicia, el magistrado que se hizo reo de concusion

(1) Vease el libro V, cap. 21, del Espíritu de las leyes.

y de estorsion, el general que vendió al enemigo de la patria la seguridad y la gloria de la nacion, el ministro que se sirvió de su poder para enriquecer su familia y oprimir á sus competidores, no necesitarán mas que conservar una parte de las riquezas que adquirieron, para ponerla oportunamente en manos de la concubina ó del valido del Monarca, cuando lleguen á descubrirse los delitos que cometieron, para estar seguros de su impunidad, mientras que todo el rigor de las leyes vendria á descargar sobre el infeliz que no supo violarlas en tanto grado que se hiciese superior á ellas. Finalmente, *si la clemencia del Monarca es necesaria en la monarquía donde los hombres son gobernados por el honor, el cual exige muchas veces lo que prohibe la ley*, habrémos de decir que en las monarquías es necesario que el principio motor de las acciones del ciudadano esté en oposicion con las leyes que deben dirigirle (lo que seria un absurdo); ó será preciso convenir en que el principio que anima á la monarquía es enteramente distinto del *honor*. Cuando hay contrariedad entre algunas leyes civiles y algunas leyes de opinion, abolirá el legislador las primeras hasta que haya corregido las segundas. Asi en la monarquía como en las repúblicas no perdonará al que violó unas por no faltar á otras; pero destruirá esta oposicion, considerando este objeto como uno de sus principales cuidados. Mas si hubiera de ejecutarlo segun el sistema de Montesquieu, haria una cosa perjudi-

cial á la monarquía, supuesto que las leyes del honor, aquellas leyes que son las mas contrarias al orden social, no podrian corregirse sin debilitar ó destruir el principio mismo que, segun aquel escritor, anima al gobierno.

Vease como desaparecen los dichos agudos y las espresiones brillantes, cuando se medita y combina el sistema de las cosas, al mismo tiempo que inspiran un vergonzoso respeto á los hombres superficiales que leen por distraerse, y juzgan por imitacion.

No deben pues formar una escepcion legitima á favor de la impunidad en las monarquías los principios establecidos por el autor del *Espíritu de las leyes*. Dirémos que asi en este gobierno como en todos los demas las leyes deben ser suaves y moderadas, y el Soberano inexorable; que si no se quiere considerar como abusivo por su naturaleza el derecho de perdonar á los delinquentes, no puede dudarse que su ejercicio es casi siempre una injusticia cometida contra la sociedad; que la primera obligacion de la soberanía debe ser el cuidado de conservar y defender la seguridad pública y la tranquilidad privada; que la clemencia, que repugna á esta obligacion, es debilidad y vicio manifesto; que la virtud, á que se da aquel nombre, debe manifestarse en la reforma de las leyes injustas y feroces, y no en privarlas de su rigor; que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley; que si la gracia es conforme á equidad, la ley

es mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra la ley; que en la primera hipótesis es necesario abolir la ley, y en la segunda negar la gracia; que esta regla solo admite escepcion en dos casos: 1º cuando en la persona del delincuente concurren los grandes méritos personales y las grandes esperanzas que sus talentos y sus virtudes ofrecen á la patria; cuando en su delito se manifiesta mas bien el ímpetu de una pasion que un corazon depravado; cuando los jueces que le juzgáron, y el pueblo que fué testigo de sus virtudes y servicios, reclaman su gracia y la suspension momentánea de la ley; en una palabra, cuando la impunidad presenta un estímulo á la virtud, en vez de abrir la puerta al delito. Este es el primer caso. El segundo es cuando delinque una poblacion entera. Si un gran número de ciudadanos es seducido por un espíritu turbulento é inquieto; si una ciudad ó un pueblo entero se hacen cómplices de un delito; si la pena prescrita por la ley hubiese de dejar un vacío pernicioso en la poblacion, en la agricultura ó en las artes, entónces la salud de la república, que debe ser la suprema ley del estado, puede exigir el silencio de la ley particular que señala á cada cómplice su pena; entónces la mano paternal del padre de la patria puede firmar el decreto de perdon y de paz; entónces puede envainarse la espada de la justicia, despues de haber caido sobre la cabeza de los autores del delito y de los principales reos, sin causar ningun detrimento á la tranquilidad pública. Fuera

de estos dos casos, no veo otro alguno á que se pueda aplicar la impunidad, supuesta la perfeccion de la legislacion criminal, y el vigor de la justicia pública.

El palacio, el trono, el templo y el altar no deberian ofrecer asilo alguno al ciudadano que violó la ley, ni cerrar sus puertas á la justicia que va en busca de su victima; y deberian sus ministros tener derecho para arrancarla de los brazos del Rey y aun del seno de Jupiter. Lejos de padecer ningun vilipendio la magestad del trono, el lugar de la residencia del Rey, el templo, el altar, y la imágen de la divinidad, se honrarian con el triunfo de la justicia y de las leyes (1).

(1) En el capitulo XXXV de esta segunda parte, en que se comparó el desarrollo del sistema penal con el de la sociedad misma, se mostró el origen de los asilos. Allí se dijo que en el tiempo en que se conservaba todavia la natural independencia entre los individuos de las sociedades bárbaras, el primer paso que se dió para poner un freno á la venganza del ofendido, y calmar su ira de modo que pudiese lograrse una transaccion, fué establecer los asilos, los cuales producian este efecto saludable. La falta de leyes y de fuerza pública, y la imperfeccion de aquel estado de sociedad primitiva exigian este remedio tan oportuno en aquellas circunstancias. Lo que nos dice Diodoro, lib. III, sobre el asilo de Samotracia; Pausanias (*in Atticis, et Achaicis*), sobre el suceso de Filon refugiado en el templo de Minerva; Justino (*Hist. lib. XXVIII, cap. 3*), sobre el caso de Laodamia refugiada en el templo de Diana; y lo que nos indican los trágicos griegos, y entre otros Eurípides en la *Andromaca*, v. 256, y en el *Hercules furioso*, v. 240, prueba la verdad de esta nueva idea que

El desistimiento de la parte ofendida no debería tampoco dar lugar en ningun caso á la impunidad del delincuente, ó á la disminucion de la pena. El derecho de castigar corresponde al Soberano que hace la ley, y al magistrado que la aplica á los casos particulares; pero de ningun modo es propio del ofendido. El objeto de la ley, segun se ha demostrado, no es la venganza, sino la correccion y el ejemplo. El ofendido puede renunciar la reparacion ó indemnizacion del daño, pero no puede privar á la sociedad de un castigo que aplicado al reo sirva de ejemplar á los demas individuos de la sociedad, ni al Soberano de un derecho que dejó de pertenecer al ciudadano desde el momento en que le depositó en sus manos.

Mucho menos se debería admitir como un motivo razonable de impunidad el perdon que se suele prometer al cómplice por el descubrimiento de los demas. Aun cuando la santidad de las leyes no fuese incompatible con un remedio que lleva consigo la mas vil traicion; aun cuando no fuese un indicio de debilidad é impotencia el ver que la ley implora el auxilio del mismo que la ofende; aun cuando no

hemos apoyado en los documentos mas luminosos de la historia heroica, y la recordamos aquí únicamente para mostrar que los restos de la primitiva barbarie se conservan en el estado de la sociedad cuando ya está mas civilizada, por no atender á la infinita variedad de las circunstancias, las cuales hacen que sea útil en un tiempo lo que no solo es inútil, sino tambien pernicioso en otro.

nos hubiese mostrado la esperiencia que en estos casos suele ser el mas perverso el que se libra del rigor de la pena, la razon sola debería bastar para disuadir al legislador de echar mano de este remedio, que no solo es insuficiente para producir el efecto que se desea, sino que puede ser causa del efecto contrario.

En vez de retraer al hombre perverso y astuto la esperanza ó la seguridad de la impunidad concedida á la delacion del cómplice, le dará mas aliento para emprender un delito en que se necesite el concurso de muchas personas. Antes de seducir á sus compañeros para la empresa del delito, ya ha concebido en su ánimo el vil designio de inmolarlos á su seguridad, cuando vea próximo el descubrimiento de los reos. Todos sus compañeros formarán el mismo designio ántes de prestarse á cometer el delito. La esperanza de la impunidad prevalecerá igualmente en todos estos corazones corrompidos, y los hará mas osados para acometer la empresa. Todos verán en la delacion un asilo seguro; y lisonjeandose de este modo, vendrá á suceder que la esperanza comun de la impunidad debilite igualmente el terror de la pena en cada uno de los cómplices; que se ofrezca un estímulo al delito por el mismo medio de que se vale la ley para castigarle; y que frustradas las esperanzas del legislador, tenga este que arrepentirse al ver los funestos efectos de un remedio que, aunque útil, debería abandonarse como contrario á la respetable dignidad de las leyes.

CAPÍTULO LVIII.

Conclusion del libro tercero.

DESPUES de haber demostrado los funestos efectos de los opuestos vicios de la indulgencia y ferocidad, de la impunidad y del rigor excesivo; despues de haber desterrado del código penal todo lo que siendo ageno de su objeto habia sido interpolado en él por el interes, por la ignorancia y la supersticion; de haber enumerado y dividido en varias clases la confusa serie de los delitos; de haber coordinado é ilustrado este caos informe; de haber distinguido los delitos por sus *cualidades y grados*, por los varios pactos que con ellos se violan, y por la mayor ó menor perversidad que se puede mostrar en el acto de violarlos; de haber reducido á una medida general todas aquellas circunstancias que en un mismo delito pueden indicar esta mayor ó menor perversidad, la cual forma su *grado*; de haber observado, medido y distinguido todos los materiales de las penas, y explicado los principios generales que deben distinguir su uso; de haber examinado profundamente los varios grados de infancia y madurez de los pueblos, sus varios gobiernos, religiones, caracteres, costumbres, climas, situaciones, riquezas, producciones, terrenos; en una palabra, todas sus diversas circunstancias políticas, físicas y morales, y observado el influjo que pueden

tener en el sistema penal; de haber mostrado cuales son los límites de los espacios de las penas, comprendidos en la moderacion; de haber buscado en la razon, en la justicia, en el interes público, y en el objeto mismo de las penas los motivos que deben retraer al legislador de pasar de aquellos límites; de haber manifestado como los materiales de las penas comprendidos en estos espacios se multiplican y equilibran con los de los delitos en manos del legislador humano y benéfico, y se disminuyen en las del necio y tirano; de haber combinado el sistema del *código penal* con el del *juicio criminal*, y mostrado que es posible destruir la arbitrariedad del juez en la imposicion de la pena; en fin, despues de haber mostrado en la primera y segunda parte de las leyes criminales como se puede librar del terror al inocente, de la esperanza al reo, y desterrar de los juicios el error y de las condenaciones la arbitrariedad, podemos lisonjearnos de haber desempeñado el vasto plan que nos habíamos propuesto en este libro. ¿Pero se creará que no está completo este plan, porque no he dicho ni una sola palabra sobre un objeto tan interesante como el de precaver los delitos? Mi apología es tan fácil y sencilla como lo es la causa misma que la produce. Si no escribiese yo la ciencia de la legislacion, sino la ciencia de las leyes criminales; si se limitasen mis miras á esta sola parte de este inmenso edificio, no hubiera dejado ciertamente de examinar un objeto de tanta importancia. Sin embargo, se trata de esta

materia en todo el discurso de la obra; y aun puede decirse que es la que domina en ella.

En efecto, ¿que otro medio hay de precaver los delitos, sino el de perfeccionar la legislacion? ¿No conspiran á este fin todas las partes de que se compone? Cualquiera que sea su objeto particular, ¿no está constantemente combinado el efecto de su perfeccion con el de precaver ó disminuir los delitos?

Si las leyes políticas y económicas estan destinadas á multiplicar los hombres, á hacer que acudan las riquezas al estado, y á distribuirlas bien; si los medios de que deben valerse son la subdivision de las propiedades, la multiplicacion de los propietarios, la disminucion de los célibes violentos, la destruccion de los obstáculos que se oponen á los progresos de la agricultura, de las artes y del comercio, la correccion y perfeccion del sistema de contribuciones é impuestos, su equilibrio con las necesidades del estado y con la opulencia pública, la defensa del colono, del artista y del negociante, para que no sean el juguete de las injusticias, vejaciones y tramas de una recaudacion inicua y dispendiosa, la supresion y compensacion de las causas que reducen las riquezas á pocas manos, las acumulan en las capitales, y hacen que se consuman en ellas sin que refluyan á las provincias: si son estos los objetos y los medios de las leyes políticas y económicas (1), ¿quien no vé que sus efec-

(1) Vease el libro anterior.

tos se han de combinar necesariamente con la disminucion de todos aquellos delitos que proceden del celibato violento; de la dificultad de los matrimonios; de la falta de circulacion de las propiedades; de la preferencia que se da á la ociosidad cuando el trabajo no nos suministra lo necesario para disfrutar de ciertas comodidades; de la necesidad de violar las leyes, cuando estas miran con indiferencia nuestra conservacion, y los objetos que nos son indispensables en el estado de sociedad; de la discordia, de las violencias, de los resentimientos y de los vicios que produce por una parte el exceso de la opulencia, y por otra el exceso de la miseria?

Si el fin inmediato de las leyes criminales es castigar los delitos, ¿cual es su objeto y su efecto sino el de precaverlos? Cuando la seguridad de la pena acompaña constantemente á la voluntad de delinquir, ¿en cuantos casos triunfaria el obstáculo de la ley del impetu de las pasiones? ¿No bastaria quizá el temor de la infamia bien manejado, para precaver dos terceras partes de los delitos que fuesen susceptibles de esta sancion? ¿Cuantos delitos precaveria en los jueces, en los demas ministros de justicia, y en todos los demas órdenes del estado, un plan de juicio criminal como el que hemos propuesto! Siempre que el poder, la nobleza y las riquezas no fuesen un título de impunidad; siempre que la imparcialidad de la ley estuviere unida con la imparcialidad de los jueces, serian menos frecuentes las opresiones, y las venganzas ilegales. El

poderoso respetaria al débil; y el débil oprimido, en vez de acudir al puñal, recurriría á las armas de la justicia para vengar sus agravios.

Si el objeto de las leyes relativas á la educacion, á las costumbres y á la instruccion pública, es formar, por decirlo así, el corazon y el ánimo de los individuos de la sociedad, conducirlos á la virtud por el camino mismo de las pasiones, añadir al temor de las penas que se imponen para castigar los delitos, la esperanza de los premios que se concedan para recompensar las virtudes, sustituir á las preocupaciones y á los errores las luces y las verdades, y destruir la ignorancia, que, ocultando al hombre sus verdaderos intereses, le conduce á los vicios que son los preliminares de los delitos, le induce á ejecutar acciones de que le alejaria este solo conocimiento de sus verdaderos intereses, le priva de aquella elevacion de ánimo que se requiere para conocer y estimar los placeres de la virtud y del aprecio de sí mismo, le mueve á buscar y obtener los votos de la opinion pública en las acciones que deberian privarle de ella, le hace confundir las ideas del bien y del mal, y le priva aun de los remordimientos: si es tal el objeto de esta parte de la legislacion (1), ¿no será una consecuencia de ella la disminucion de los delitos?

Si las leyes concernientes á la religion estan destinadas á proteger y conservar el vigor de esta

(1) Vease en el plan general de esta obra la analisis del libro IV.

fuerza tan eficaz, á contener las pasiones de los hombres, y á dirigirlos al bien, aun cuando estan distantes de los ojos de la ley y de sus ministros; si sus principales objetos son evitar los dos extremos, esto es, la irreligion y la supersticion, el primero de los cuales priva al estado de las ventajas de esta fuerza, y el otro la convierte en un instrumento de delitos, de corrupcion é ignorancia; si el desprecio de los dioses, las falsas máximas de religion, el orgulloso ateismo, y la supersticion fanática han causado tal vez mas delitos entre los hombres, que todas las demas causas reunidas y combinadas; si los medios que deben emplear las leyes para evitar estos dos perniciosos extremos, corrigen al mismo tiempo, como se verá en su lugar (1), otro prodigioso número de males, cuyo resultado comun es la depravacion pública, ¿quien no vé el fuerte dique que levanta esta parte de la legislacion contra el torrente de los delitos?

Si las leyes civiles, esto es, las que conciernen á la propiedad y á las adquisiciones, estan destinadas á defender los bienes particulares contra las tramas de la codicia y del fraude (2), ¿serán por ventura tan frecuentes los delitos de los jueces, las prevaricaciones de los abogados, y las usurpaciones de los poderosos, cuando la ciencia legislativa haya perfeccionado esta parte de la legislacion?

(1) En el libro V de esta obra. Vease la analisis que hicimos de él en el plan general.

(2) Vease en dicho plan la analisis del lib. VI.

Por último, si el objeto de las leyes relativas á la patria potestad y al buen orden de las familias es erigir un tribunal dentro de las paredes domésticas, dar á la familia un magistrado y un código, no dejar impunes aquellos delitos que el amor y el honor obligan á ocultar, pero que serian castigados en secreto por la mano paterna, si tuviere derecho para hacerlo; acostumar á los individuos de la sociedad, desde que nacen, á una dependencia suave, porque está templada por el amor; eficaz, porque está combinada con la vigilancia; y útil, porque corregiria el vicio cuando todavía no hubiese tenido tiempo para adquirir grandes fuerzas; si es este el objeto de estas leyes: una vez que se formasen segun el plan que propondrémós (1), ¿cuanto menor número de oprobrios ocultarian las paredes domésticas, cuantas menos veces se contaminarian los lechos conyugales, y cuantos menos libertinos contendria la sociedad!

He aquí como todas las partes de la legislacion concurririan á precaver los delitos, y como en una buena legislacion las leyes que parecen mas inconexas entre sí se prestarian un auxilio reciproco, y se encaminarian á producir efectos que fuesen comunes á todas y á cada una de ellas.

Esta verdad se ilustrará mas en el libro siguiente.

(1) En el último libro de esta obra, segun se insinuó en el plan general.

TABLA
DE LOS CAPÍTULOS
DEL TOMO IV.

| | |
|--|--------|
| CONTINUACION DEL LIBRO III Y DE LA SEGUNDA PARTE DE LAS LEYES CRIMINALES..... | Pág. 5 |
| CAP. XXXII. De las penas pecuniarias..... | ibid. |
| CAP. XXXIII. De las penas privativas ó suspensivas de la libertad personal..... | 13 |
| CAP. XXXIV. De las penas privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles..... | 26 |
| CAP. XXXV. De la relacion de las penas con los diversos objetos que forman el estado de una nacion. | 52 |
| CAP. XXXVI. Continuacion de la misma teoria. | 62 |
| CAP. XXXVII. Del delito en general..... | 96 |
| CAP. XXXVIII. De la medida de los delitos..... | 114 |
| CAP. XXXIX. De la proporcion entre los delitos y las penas..... | 121 |
| CAP. XL. Apéndice al capítulo precedente..... | 127 |
| CAP. XLI. Escepcion..... | 143 |
| CAP. XLII. De los delitos públicos y privados..... | 145 |
| CAP. XLIII. Division general de los delitos..... | 148 |
| CAP. XLIV. PRIMERA CLASE. De los delitos contra la divinidad..... | 152 |
| CAP. XLV. SEGUNDA CLASE. De los delitos contra el Soberano, y ante todas cosas esposicion de la legislacion antigua y moderna acerca de este objeto. | 170 |
| CAP. XLVI. Continuacion del mismo asunto acerca de lo que se deberia hacer..... | 192 |
| CAP. XLVII. TERCERA CLASE DE DELITOS. De los que se cometen contra el orden público..... | 212 |
| Título I. De los delitos contra la justicia pública... | 213 |